

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **2019-243**, para informarle que se procedió con el registro de emplazados del integrado señor JAIME ANTONIO RIASCOS GOMEZ, Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Enero 25 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra que se glosan las publicaciones del edicto emplazatorio del señor JAIME ANTONIO RIASCOS GOMEZ integrado en calidad de Litis Consorcio necesario, en la página de registro de emplazados, razón por la cual se procederá a nombrarle curador ad litem para que lo (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del Curador Ad Litem; entiende el despacho que este requiere gastos para acudir al juzgado a su posesión y estudio del expediente; razón por la cual, se fijaran los gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$580.000 pesos**; advirtiendo que dicha suma solo se refiere a la suma para gastos de curaduría, siguiendo los lineamientos del **artículo 363 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem del señor JAIME ANTONIO RIASCOS GOMEZ integrado en calidad de Litis consorcio necesario, al siguiente auxiliar de justicia:

OLGA PATRICIA	FRANCO GALVIS	Leona07@hotmail.com	3007628303
----------------------	----------------------	--	------------

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Correo electrónico: j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.

SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor de la auxiliar de la justicia, que represente en este juicio al señor JAIME ANTONIO RIASCOS GOMEZ integrado en calidad de Litis consorcio necesario, la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000.00)**, rubro que debe cubrir en su totalidad por **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

EJECUTANTE	ABEL RODRIGUEZ MARTINEZ	RADICADO
EJECUTADO	RANCHO CLARO	2016-314

LIQUIDACION DE CREDITO	
SALARIOS ADEUDADOS	\$ 7.777.400,00
COMPENSACION DE VACACIONES	\$ 621.925,00
AUXILIO DE CESANTIAS	\$ 692.750,00
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 54.313,50
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 960.550,00
INDEMNIZACION MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	\$ 13.600.000,00
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	\$ 23.706.938,50

Ejecutante	ABEL RODRIGUEZ MARTINEZ	31/12/2022	
F. Final Mora		1/10/2014	
F. Inicio Mora		23.706.939	= TOTAL SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES
Capital en mora:	\$		
N. dias en mora:		3.014	
TASA (1=cte, 2=mora)		2	

PERIODO	Tasa de Interes Anual Corriente	Tasa de Interes Anual de Mora	No. Dias en Mora	Acumulados	Valor Interes de Mora
1/10/2014	19,17	28,76	31	31	514.386,87
1/11/2014	19,17	28,76	30	61	497.620,83
1/12/2014	19,17	28,76	31	92	514.386,87
1/01/2015	19,21	28,82	31	123	515.345,31
1/02/2015	19,21	28,82	28	151	464.987,42
1/03/2015	19,21	28,82	31	182	515.345,31
1/04/2015	19,37	29,06	30	212	502.251,23
1/05/2015	19,37	29,06	31	243	519.174,95
1/06/2015	19,37	29,06	30	273	502.251,23
1/07/2015	19,26	28,89	31	304	516.542,77
1/08/2015	19,26	28,89	31	335	516.542,77
1/09/2015	19,26	28,89	30	365	499.705,73
1/10/2015	19,33	29,00	31	396	518.218,15
1/11/2015	19,33	29,00	30	426	501.325,94
1/12/2015	19,33	29,00	31	457	518.218,15
1/01/2016	19,68	29,52	31	488	526.576,39
1/02/2016	19,68	29,52	29	517	492.253,51
1/03/2016	19,68	29,52	31	548	526.576,39
1/04/2016	20,54	30,81	30	578	529.142,77
1/05/2016	20,54	30,81	31	609	546.982,82
1/06/2016	20,54	30,81	30	639	529.142,77
1/07/2016	21,34	32,01	31	670	565.800,89
1/08/2016	21,34	32,01	31	701	565.800,89
1/09/2016	21,34	32,01	30	731	547.340,18
1/10/2016	21,99	32,99	31	762	580.975,66
1/11/2016	21,99	32,99	30	792	562.014,13
1/12/2016	21,99	32,99	31	823	580.975,66
1/01/2017	22,34	33,51	31	854	589.104,58
1/02/2017	22,34	33,51	28	882	531.460,41
1/03/2017	22,34	33,51	31	913	589.104,58
1/04/2017	22,33	33,50	30	943	569.650,44
1/05/2017	22,33	33,50	31	974	588.872,73
1/06/2017	22,33	33,50	30	1004	569.650,44
1/07/2017	21,98	32,97	31	1035	580.742,98
1/08/2017	21,98	32,97	31	1066	580.742,98
1/09/2017	21,48	32,22	30	1096	550.509,11
1/10/2017	21,15	31,73	31	1127	561.345,81
1/11/2017	20,96	31,44	30	1157	538.715,42
1/12/2017	20,77	31,16	31	1188	552.409,14
1/01/2018	20,69	31,04	31	1219	550.523,21
1/02/2018	21,01	31,52	28	1247	503.482,67
1/03/2018	20,68	31,02	31	1278	550.287,35
1/04/2018	20,48	30,72	30	1308	527.771,79
1/05/2018	20,44	30,66	31	1339	544.619,46
1/06/2018	20,28	30,42	30	1369	523.195,61
1/07/2018	20,03	30,05	31	1400	534.903,67
1/08/2018	19,94	29,91	31	1431	532.765,31
1/09/2018	19,81	29,72	30	1461	512.403,44
1/10/2018	19,63	29,45	31	1492	525.384,25
1/11/2018	19,49	29,24	30	1522	505.024,73
1/12/2018	19,40	29,10	31	1553	519.892,29
1/01/2019	19,16	28,74	31	1584	514.147,20
1/02/2019	19,70	29,55	28	1612	475.539,94
1/03/2019	19,37	29,06	31	1643	519.174,95
1/04/2019	19,32	28,98	30	1673	501.094,56
1/05/2019	19,34	29,01	31	1704	518.457,39
1/06/2019	19,30	28,95	30	1734	500.631,71
1/07/2019	19,28	28,92	31	1765	517.021,58
1/08/2019	19,32	28,98	31	1796	517.978,89
1/09/2019	19,32	28,98	30	1826	501.094,56
1/10/2019	19,10	28,65	31	1857	512.708,63

1/11/2019	30/11/2019	19,03	28,55	30	1887	494.373,65
1/12/2019	31/12/2019	18,91	28,37	31	1918	508.147,09
1/01/2020	31/01/2020	18,77	28,16	31	1949	504.780,01
1/02/2020	29/02/2020	19,06	28,59	29	1978	478.402,17
1/03/2020	31/03/2020	18,95	28,43	31	2009	509.108,18
1/04/2020	30/04/2020	18,69	28,04	30	2039	486.467,33
1/05/2020	31/05/2020	18,19	27,29	31	2070	490.776,70
1/06/2020	30/06/2020	18,12	27,18	30	2100	473.147,54
1/07/2020	31/07/2020	18,12	27,18	31	2131	489.080,72
1/08/2020	31/08/2020	18,29	27,44	31	2162	493.197,30
1/09/2020	30/09/2020	18,35	27,53	30	2192	478.532,05
1/10/2020	31/10/2020	18,09	27,14	31	2223	488.353,48
1/11/2020	30/11/2020	17,84	26,76	30	2253	466.574,36
1/12/2020	31/12/2020	17,46	26,19	31	2284	473.026,81
1/01/2021	31/01/2021	17,32	25,98	31	2315	469.606,62
1/02/2021	28/02/2021	17,54	26,31	28	2343	428.600,27
1/03/2021	31/03/2021	17,41	26,12	31	2374	471.805,91
1/04/2021	30/04/2021	17,31	25,97	30	2404	454.077,34
1/05/2021	31/05/2021	17,22	25,83	31	2435	467.160,44
1/06/2021	30/06/2021	17,21	25,82	30	2465	451.711,30
1/07/2021	31/07/2021	17,18	25,77	31	2496	466.181,22
1/08/2021	31/08/2021	17,24	25,86	31	2527	467.649,89
1/09/2021	30/09/2021	17,19	25,79	30	2557	451.237,78
1/10/2021	31/10/2021	17,08	25,62	31	2588	463.731,29
1/11/2021	30/11/2021	17,27	25,91	30	2618	453.131,24
1/12/2021	31/12/2021	17,46	26,19	31	2649	473.026,81
1/01/2022	31/01/2022	17,66	26,49	31	2680	477.903,77
1/02/2022	28/02/2022	18,30	27,45	28	2708	445.241,54
1/03/2022	31/03/2022	18,47	27,71	31	2739	497.547,82
1/04/2022	30/04/2022	19,05	28,58	30	2769	494.837,83
1/05/2022	31/05/2022	19,71	29,57	31	2800	527.291,36
1/06/2022	30/06/2022	20,40	30,60	30	2830	525.942,48
1/07/2022	31/07/2022	21,28	31,92	31	2861	564.394,97
1/08/2022	31/08/2022	22,21	33,32	31	2892	586.088,68
1/09/2022	30/09/2022	23,50	35,25	30	2922	595.725,31
1/10/2022	31/10/2022	24,61	36,92	31	2953	641.127,19
1/11/2022	30/11/2022	25,78	38,67	30	2983	645.657,77
1/12/2022	31/12/2022	27,64	41,46	31	3014	708.752,29

51.442.695,93

TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	23.706.938,50
TOTAL INTERESES MORATORIOS	51.442.695,93
COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA	3.221.750,00
TOTAL DEL CREDITO	\$ 78.371.384,43



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: ABEL RODRIGUEZ MARTINEZ
EJECUTADO: RANCHO CLARO S.A.
RADICACIÓN: 2016-314

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual a través de auto sustanciación No. 961 del 10 de Junio de 2022, se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 085

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, encontrando que debe ser modificada teniendo cuenta que debe ser actualizada al 31 de diciembre de 2022.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a detallar la liquidación adeudada por la entidad ejecutada teniendo en cuenta los siguientes valores:

TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	23.706.938,50
TOTAL INTERESES MORATORIOS	51.442.695,93
COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA	3.221.750,00
TOTAL DEL CREDITO	\$ 78.371.384,43

TOTAL: SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$78'371.384) M/CTE.



Conforme lo anterior, se procederá de acuerdo al **Artículo 446 del Código General del Proceso**, a **MODIFICAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, teniendo como suma de la misma la de **SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$78'371.384)** por valor **\$6'269.711 PESOS M/CTE**, que equivalen al **8%** del total del crédito liquidado conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Por otro lado, el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de los títulos hasta el momento recaudados dentro del presente ejecutivo, por lo que revisado el portal del banco agrario se refleja los siguientes títulos:

- El título No. 469030001941305 por la suma de \$1'000.000 del 10 de octubre de 2016
- El título No. 469030001957347 por la suma de \$500.000 del 15 de noviembre de 2016
- El título No. 469030001978673 por la suma de \$500.000 del 29 de diciembre de 2016
- El título No. 469030001996521 por la suma de \$1'000.000 del 09 de febrero de 2017
- El título No. 469030002005392 por la suma de \$500.000 del 02 de marzo de 2017
- El título No. 469030002032192 por la suma de \$500.000 del 04 de mayo de 2017

Ante lo anterior, se procederá a la entrega de los depósitos judiciales hasta el momento efectivizados los cuales se entregarán a favor del señor ABEL RODRIGUEZ MARTINEZ a través de su apoderado judicial **ORLANDO ARIAS ZORRILA identificado con la C.C. 6.421.133** y tarjeta profesional No. **57.278** del C.S.J. al tener la facultad de RECIBIR conforme poder conferido.

Conforme lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (**presentado virtualmente**), teniendo como suma de la misma la de **SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$78'371.384) M/CTE**; por las razones indicadas con anterioridad.

SEGUNDO: FIJAR agencias en derecho en el presente proceso ejecutivo por valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$6'269.711)**, valor que se deberá tener en cuenta al momento de la liquidación de costas que se practicará por la secretaria, una vez este en firme el presente auto.

TERCERO: ORDENAR EL PAGO de los títulos judiciales **469030001941305** por la suma de **\$1'000.000** del 10 de octubre de 2016, No. **469030001957347** por la suma de **\$500.000** del 15 de noviembre de 2016, No. **469030001978673** por la suma de **\$500.000** del 29 de diciembre de 2016, No. **469030001996521** por la suma de **\$1'000.000** del 09 de febrero de 2017, No. **469030002005392** por la suma de **\$500.000** del 02 de marzo de 2017 y el No. **469030002032192** por la suma de **\$500.000** del 04 de mayo de 2017 que suman un total de **\$4'000.000 y los cuales se tendrán en cuenta al momento de decretar el embargo de crédito.**

Se ordena la entrega de los anterior depósitos consignados a favor de la parte ejecutante ABEL RODRIGUEZ MARTINEZ a través de su apoderado judicial **ORLANDO ARIAS**



ZORRILA identificado con la C.C. 6.421.133 y tarjeta profesional No. 57.278 del C.S.J. al tener la facultad de RECIBIR conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **YOLANDA VELASQUEZ MAFLA** contra **SEGUROS DE VIDA ARL SURA - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, radicado con el Número **2019-697**. Para informarle el apoderado judicial de la parte demandada **SEGUROS DE VIDA ARL SURA**, aporta el dictamen solicitado por el Despacho. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 146

Santiago de Cali, Enero 25 de 2023

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar nuevamente el expediente; para encontrarse que, el apoderado judicial de la parte demandada **SEGUROS DE VIDA ARL SURA**, aporta el dictamen solicitado por el Despacho; al que deberá corrérsele traslado por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 228 del Código General del Proceso.

Como quiera que es menester dar cumplimiento a lo reglado por el artículo en mención y en especial salvaguardar a las partes el derecho de defensa y contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia considera el despacho necesario conceder a las partes los términos y medios de defensa que otorga la norma en cita, y evitar violación al derecho fundamental izado.

Por consiguiente se correrá traslado del dictamen pericial aportado por el apoderado judicial de la parte demandada **SEGUROS DE VIDA ARL SURA**, para que si bien lo tienes las partes, presenten sus contradicciones frente al dictamen presentado por la demandada **SEGUROS DE VIDA ARL SURA**; así las cosas, se fijara fecha para audiencia del artículo 80 del CPTSS., para el día **JUEVES 2 DE MARZO DE 2023, A LA 1:30 DE LA TARDE**; convocando al doctor **CESAR AUGUSTO MORALES CHACON** médico ponente del dictamen de la PCL de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, a la audiencia programada para que absuelva interrogatorio que se llevara a cabo.



Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes del informe pericial aportado por el apoderado judicial de la parte demandada **SEGUROS DE VIDA ARL SURA**, por el término de tres (3) días conforme el artículo 228 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONVOCAR al doctor CESAR AUGUSTO MORALES CHACON médico ponente del dictamen de la PCL de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, a la audiencia programada para que absuelva interrogatorio que se llevara a cabo

TERCERO: SE FIJA fecha de audiencia para el día **JUEVES 2 DE MARZO DE 2023, A LA 1:30 DE LA TARDE**; fecha y hora en la cual tendrá lugar la Audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17043426>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: CARLOS EDUARDO JIMENEZ****EJDO: COLPENSIONES****RADICADO: 2021-500**

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2021-500** informándole que a través de auto interlocutorio 4224 del 01 de diciembre de 2022 se modificó la liquidación de crédito y se fijaron las costas del presente ejecutivo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 090**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que como quiera que el mismo se ajusta a la verdad, y ante la fijación de costas procesales del ejecutivo; se procederá a agotar la etapa procesal respecto de su aprobación, siguiendo los lineamientos del Art. 366 del C.G.P. en concordancia con el Art. 625 de la misma ritualidad.

Así las cosas, se decretara la medida de embargo y secuestro, limitando la suma de \$1'984.503 M/CTE a cargo de COLPENSIONES como límite de embargo y librando oficio a uno de los bancos indicados por la parte ejecutante conforme al artículo 101 del C.P.T.S.S. que en este caso será el BANCO BBVA.

Sin embargo, se debe informar a la entidad bancaria, acerca de la figura de la inembargabilidad, debe indicársele que han sido reiterados los pronunciamientos del máximo rector y ente de cierre de la justicia Corte Suprema de Justicia al establecer, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

2

De lo anterior, podemos concluir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos como lo son las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, que el derecho pensional que se reclama a través de vía de ejecución forzada, es considerada también de tipo pensional, por consiguiente es procedente el embargo de las cuentas de la ejecutada y los pagos que de él se deriven, que no se debe tener una clasificación entre menor y mayor importancia sino un trato por igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho y que la ejecutada busca blindar.

Así las cosas, se librarán los respectivos a la entidad bancaria elegida por la parte ejecutante con copia del presente auto con el fin de que proceda con el embargo decretado.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO BBVA**, en sus oficinas Principales y sucursales.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$1'984.503 Pesos M/CTE a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



Santiago de Cali, 25 de enero de 2023

OFICIO N°. 045

Señores
**BANCO BBVA Oficina principal y sucursales
CALI-VALLE.**

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD: 760013105013-2021-00500-00.
EJECUTANTE: CARLOS EDUARDO JIMENEZ MANRIQUE C.C. No. 65.529
**EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. NIT. 900336004-7.**

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETO ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales tal y como reza:

*"...SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO BBVA**, en sus oficinas Principales y sucursales.*

***TERCERO: LÍBRESE** el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior*

***CUARTO: LIMÍTESE** el embargo a la suma de **\$1'984.503 Pesos M/CTE a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES...**"*

Dicha solicitud obedece conforme a varios pronunciamientos de las **Sentencias 39697 del 28 de agosto de 2012 y reiterado en providencias 40557 del 16 octubre y 41239 del 12 de diciembre de 2012 de 2004**, emanada de la Corte Suprema de Justicia, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS.**

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032013**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros. **EFFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

INFORMAR al correo electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co sobre los dineros consignados.

FAVOR AL DAR RESPUESTA, RELACIONAR LA RADICACIÓN.

Atentamente,

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS EN RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES

Expediente: 2022-295

IPC base 2008

Trabajador(a): GENIS ARACELY AFANADOR GRECCO

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.013	0,019400	1.744.716,00	2.013	0,019400	2.078.693,00	333.977,00
2.014	0,036600	1.778.563,49	2.014	0,036600	2.119.019,64	340.456,15
2.015	0,067700	1.843.658,91	2.015	0,067700	2.196.575,76	352.916,85
2.016	0,057500	1.968.474,62	2.016	0,057500	2.345.283,94	376.809,32
2.017	0,040900	2.081.661,91	2.017	0,040900	2.480.137,77	398.475,86
2.018	0,031800	2.166.801,89	2.018	0,031800	2.581.575,40	414.773,52
2.019	0,038000	2.235.706,19	2.019	0,038000	2.663.669,50	427.963,32
2.020	0,016100	2.320.663,02	2.020	0,016100	2.764.888,94	444.225,92
2.021	0,056200	2.358.025,70	2.021	0,056200	2.809.403,65	451.377,96
2.022	0,131200	2.490.546,74	2.022	0,131200	2.967.292,14	476.745,40
2.023		2.817.306,47	2.023		3.356.600,87	539.294,40

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde: 7/06/2013

Deben diferencias de mesadas hasta: 31/12/2022

Fecha a la que se indexará: 31/12/2022

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada	Descuentos en salud
Inicio	Final							
7/06/2013	30/06/2013	333.977,00	0,80	267.181,60	79,3900	126,0300	424.145,32	32.061,79
1/07/2013	31/07/2013	333.977,00	1,00	333.977,00	79,4300	126,0300	529.914,66	40.077,24
1/08/2013	31/08/2013	333.977,00	1,00	333.977,00	79,5000	126,0300	529.448,07	40.077,24
1/09/2013	30/09/2013	333.977,00	1,00	333.977,00	79,7300	126,0300	527.920,75	40.077,24
1/10/2013	31/10/2013	333.977,00	1,00	333.977,00	79,5200	126,0300	529.314,91	40.077,24
1/11/2013	30/11/2013	333.977,00	2,00	667.954,00	79,3500	126,0300	1.060.897,83	40.077,24
1/12/2013	31/12/2013	333.977,00	1,00	333.977,00	79,5600	126,0300	529.048,78	40.077,24
1/01/2014	31/01/2014	340.456,15	1,00	340.456,15	79,9500	126,0300	536.681,54	40.854,74
1/02/2014	28/02/2014	340.456,15	1,00	340.456,15	80,4500	126,0300	533.346,04	40.854,74
1/03/2014	31/03/2014	340.456,15	1,00	340.456,15	80,7700	126,0300	531.233,00	40.854,74
1/04/2014	30/04/2014	340.456,15	1,00	340.456,15	81,1400	126,0300	528.810,56	40.854,74
1/05/2014	31/05/2014	340.456,15	1,00	340.456,15	81,5300	126,0300	526.280,99	40.854,74
1/06/2014	30/06/2014	340.456,15	1,00	340.456,15	81,6100	126,0300	525.765,09	40.854,74
1/07/2014	31/07/2014	340.456,15	1,00	340.456,15	81,7300	126,0300	524.993,14	40.854,74
1/08/2014	31/08/2014	340.456,15	1,00	340.456,15	81,9000	126,0300	523.903,41	40.854,74
1/09/2014	30/09/2014	340.456,15	1,00	340.456,15	82,0100	126,0300	523.200,70	40.854,74
1/10/2014	31/10/2014	340.456,15	1,00	340.456,15	82,1400	126,0300	522.372,65	40.854,74
1/11/2014	30/11/2014	340.456,15	2,00	680.912,31	82,2500	126,0300	1.043.348,06	40.854,74
1/12/2014	31/12/2014	340.456,15	1,00	340.456,15	82,4700	126,0300	520.282,39	40.854,74
1/01/2015	31/01/2015	352.916,85	1,00	352.916,85	83,0000	126,0300	535.880,85	42.350,02
1/02/2015	28/02/2015	352.916,85	1,00	352.916,85	83,9600	126,0300	529.753,58	42.350,02
1/03/2015	31/03/2015	352.916,85	1,00	352.916,85	84,4500	126,0300	526.679,82	42.350,02
1/04/2015	30/04/2015	352.916,85	1,00	352.916,85	84,9000	126,0300	523.888,23	42.350,02
1/05/2015	31/05/2015	352.916,85	1,00	352.916,85	85,1200	126,0300	522.534,19	42.350,02
1/06/2015	30/06/2015	352.916,85	1,00	352.916,85	85,2100	126,0300	521.982,28	42.350,02
1/07/2015	31/07/2015	352.916,85	1,00	352.916,85	85,3700	126,0300	521.003,99	42.350,02
1/08/2015	31/08/2015	352.916,85	1,00	352.916,85	85,7800	126,0300	518.513,76	42.350,02
1/09/2015	30/09/2015	352.916,85	1,00	352.916,85	86,3900	126,0300	514.852,53	42.350,02
1/10/2015	31/10/2015	352.916,85	1,00	352.916,85	86,9800	126,0300	511.360,20	42.350,02
1/11/2015	30/11/2015	352.916,85	2,00	705.833,70	87,5100	126,0300	1.016.526,35	42.350,02
1/12/2015	31/12/2015	352.916,85	1,00	352.916,85	88,0500	126,0300	505.146,06	42.350,02
1/01/2016	31/01/2016	376.809,32	1,00	376.809,32	89,1900	126,0300	532.450,71	45.217,12
1/02/2016	29/02/2016	376.809,32	1,00	376.809,32	90,3300	126,0300	525.730,97	45.217,12
1/03/2016	31/03/2016	376.809,32	1,00	376.809,32	91,1800	126,0300	520.829,99	45.217,12
1/04/2016	30/04/2016	376.809,32	1,00	376.809,32	91,6300	126,0300	518.272,17	45.217,12
1/05/2016	31/05/2016	376.809,32	1,00	376.809,32	92,1000	126,0300	515.627,35	45.217,12
1/06/2016	30/06/2016	376.809,32	1,00	376.809,32	92,5400	126,0300	513.175,69	45.217,12
1/07/2016	31/07/2016	376.809,32	1,00	376.809,32	93,0200	126,0300	510.527,61	45.217,12
1/08/2016	31/08/2016	376.809,32	1,00	376.809,32	92,7300	126,0300	512.124,22	45.217,12
1/09/2016	30/09/2016	376.809,32	1,00	376.809,32	92,6800	126,0300	512.400,50	45.217,12
1/10/2016	31/10/2016	376.809,32	1,00	376.809,32	92,6200	126,0300	512.732,44	45.217,12
1/11/2016	30/11/2016	376.809,32	2,00	753.618,64	92,7300	126,0300	1.024.248,43	45.217,12
1/12/2016	31/12/2016	376.809,32	1,00	376.809,32	93,1100	126,0300	510.034,14	45.217,12
1/01/2017	31/01/2017	398.475,86	1,00	398.475,86	94,0700	126,0300	533.856,83	47.817,10
1/02/2017	28/02/2017	398.475,86	1,00	398.475,86	95,0100	126,0300	528.575,01	47.817,10
1/03/2017	31/03/2017	398.475,86	1,00	398.475,86	95,4600	126,0300	526.083,30	47.817,10
1/04/2017	30/04/2017	398.475,86	1,00	398.475,86	95,9100	126,0300	523.614,97	47.817,10
1/05/2017	31/05/2017	398.475,86	1,00	398.475,86	96,1200	126,0300	522.471,00	47.817,10
1/06/2017	30/06/2017	398.475,86	1,00	398.475,86	96,2300	126,0300	521.873,76	47.817,10
1/07/2017	31/07/2017	398.475,86	1,00	398.475,86	96,1800	126,0300	522.145,06	47.817,10
1/08/2017	31/08/2017	398.475,86	1,00	398.475,86	96,3200	126,0300	521.386,13	47.817,10
1/09/2017	30/09/2017	398.475,86	1,00	398.475,86	96,3600	126,0300	521.169,70	47.817,10
1/10/2017	31/10/2017	398.475,86	1,00	398.475,86	96,3700	126,0300	521.115,62	47.817,10
1/11/2017	30/11/2017	398.475,86	2,00	796.951,71	96,5500	126,0300	1.040.288,18	47.817,10
1/12/2017	31/12/2017	398.475,86	1,00	398.475,86	96,9200	126,0300	518.158,40	47.817,10
1/01/2018	31/01/2018	414.773,52	1,00	414.773,52	97,5300	126,0300	535.977,71	49.772,82
1/02/2018	28/02/2018	414.773,52	1,00	414.773,52	98,2200	126,0300	532.212,45	49.772,82
1/03/2018	31/03/2018	414.773,52	1,00	414.773,52	98,4500	126,0300	530.969,09	49.772,82
1/04/2018	30/04/2018	414.773,52	1,00	414.773,52	98,9100	126,0300	528.499,71	49.772,82
1/05/2018	31/05/2018	414.773,52	1,00	414.773,52	99,1600	126,0300	527.167,27	49.772,82
1/06/2018	30/06/2018	414.773,52	1,00	414.773,52	99,3100	126,0300	526.371,02	49.772,82
1/07/2018	31/07/2018	414.773,52	1,00	414.773,52	99,1800	126,0300	527.060,96	49.772,82
1/08/2018	31/08/2018	414.773,52	1,00	414.773,52	99,3000	126,0300	526.424,03	49.772,82
1/09/2018	30/09/2018	414.773,52	1,00	414.773,52	99,4700	126,0300	525.524,34	49.772,82
1/10/2018	31/10/2018	414.773,52	1,00	414.773,52	99,5900	126,0300	524.891,12	49.772,82

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada	Descuentos en salud
Inicio	Final							
1/11/2018	30/11/2018	414.773,52	2,00	829.547,04	99,7000	126,0300	1.048.624,00	49.772,82
1/12/2018	31/12/2018	414.773,52	1,00	414.773,52	100,0000	126,0300	522.739,06	49.772,82
1/01/2019	31/01/2019	427.963,32	1,00	427.963,32	100,6000	126,0300	536.145,30	51.355,60
1/02/2019	28/02/2019	427.963,32	1,00	427.963,32	101,1800	126,0300	533.071,92	51.355,60
1/03/2019	31/03/2019	427.963,32	1,00	427.963,32	101,6200	126,0300	530.763,79	51.355,60
1/04/2019	30/04/2019	427.963,32	1,00	427.963,32	102,1200	126,0300	528.165,07	51.355,60
1/05/2019	31/05/2019	427.963,32	1,00	427.963,32	102,4400	126,0300	526.515,20	51.355,60
1/06/2019	30/06/2019	427.963,32	1,00	427.963,32	102,7100	126,0300	525.131,11	51.355,60
1/07/2019	31/07/2019	427.963,32	1,00	427.963,32	102,9400	126,0300	523.957,81	51.355,60
1/08/2019	31/08/2019	427.963,32	1,00	427.963,32	103,0300	126,0300	523.500,11	51.355,60
1/09/2019	30/09/2019	427.963,32	1,00	427.963,32	103,2600	126,0300	522.334,08	51.355,60
1/10/2019	31/10/2019	427.963,32	1,00	427.963,32	103,4300	126,0300	521.475,56	51.355,60
1/11/2019	30/11/2019	427.963,32	2,00	855.926,63	103,5400	126,0300	1.041.843,09	51.355,60
1/12/2019	31/12/2019	427.963,32	1,00	427.963,32	103,8000	126,0300	519.616,73	51.355,60
1/01/2020	31/01/2020	444.225,92	1,00	444.225,92	104,2400	126,0300	537.085,50	53.307,11
1/02/2020	29/02/2020	444.225,92	1,00	444.225,92	104,9400	126,0300	533.502,89	53.307,11
1/03/2020	31/03/2020	444.225,92	1,00	444.225,92	105,5300	126,0300	530.520,16	53.307,11
1/04/2020	30/04/2020	444.225,92	1,00	444.225,92	105,7000	126,0300	529.666,92	53.307,11
1/05/2020	31/05/2020	444.225,92	1,00	444.225,92	105,3600	126,0300	531.376,17	53.307,11
1/06/2020	30/06/2020	444.225,92	1,00	444.225,92	104,9700	126,0300	533.350,41	53.307,11
1/07/2020	31/07/2020	444.225,92	1,00	444.225,92	104,9700	126,0300	533.350,41	53.307,11
1/08/2020	31/08/2020	444.225,92	1,00	444.225,92	104,9600	126,0300	533.401,23	53.307,11
1/09/2020	30/09/2020	444.225,92	1,00	444.225,92	105,2900	126,0300	531.729,44	53.307,11
1/10/2020	31/10/2020	444.225,92	1,00	444.225,92	105,2300	126,0300	532.032,62	53.307,11
1/11/2020	30/11/2020	444.225,92	2,00	888.451,84	105,0800	126,0300	1.065.584,18	53.307,11
1/12/2020	31/12/2020	444.225,92	1,00	444.225,92	105,4800	126,0300	530.771,64	53.307,11
1/01/2021	31/01/2021	451.377,96	1,00	451.377,96	105,9100	126,0300	537.127,41	54.165,36
1/02/2021	28/02/2021	451.377,96	1,00	451.377,96	106,5800	126,0300	533.750,84	54.165,36
1/03/2021	31/03/2021	451.377,96	1,00	451.377,96	107,1200	126,0300	531.060,16	54.165,36
1/04/2021	30/04/2021	451.377,96	1,00	451.377,96	107,7600	126,0300	527.906,13	54.165,36
1/05/2021	31/05/2021	451.377,96	1,00	451.377,96	108,8400	126,0300	522.667,81	54.165,36
1/06/2021	30/06/2021	451.377,96	1,00	451.377,96	108,7800	126,0300	522.956,10	54.165,36
1/07/2021	31/07/2021	451.377,96	1,00	451.377,96	109,1400	126,0300	521.231,12	54.165,36
1/08/2021	31/08/2021	451.377,96	1,00	451.377,96	109,6200	126,0300	518.948,77	54.165,36
1/09/2021	30/09/2021	451.377,96	1,00	451.377,96	110,0400	126,0300	516.968,05	54.165,36
1/10/2021	31/10/2021	451.377,96	1,00	451.377,96	110,0600	126,0300	516.874,11	54.165,36
1/11/2021	30/11/2021	451.377,96	2,00	902.755,92	110,6000	126,0300	1.028.700,98	54.165,36
1/12/2021	31/12/2021	451.377,96	1,00	451.377,96	111,4100	126,0300	510.610,93	54.165,36
1/01/2022	31/01/2022	476.745,40	1,00	476.745,40	113,2600	126,0300	530.498,17	57.209,45
1/02/2022	28/02/2022	476.745,40	1,00	476.745,40	115,1100	126,0300	521.972,23	57.209,45
1/03/2022	31/03/2022	476.745,40	1,00	476.745,40	116,2600	126,0300	516.809,07	57.209,45
1/04/2022	30/04/2022	476.745,40	1,00	476.745,40	117,7100	126,0300	510.442,81	57.209,45
1/05/2022	31/05/2022	476.745,40	1,00	476.745,40	118,7000	126,0300	506.185,53	57.209,45
1/06/2022	30/06/2022	476.745,40	1,00	476.745,40	119,3100	126,0300	503.597,54	57.209,45
1/07/2022	31/07/2022	476.745,40	1,00	476.745,40	120,2700	126,0300	499.577,81	57.209,45
1/08/2022	31/08/2022	476.745,40	1,00	476.745,40	121,5000	126,0300	494.520,35	57.209,45
1/09/2022	30/09/2022	476.745,40	1,00	476.745,40	122,6300	126,0300	489.963,49	57.209,45
1/10/2022	31/10/2022	476.745,40	1,00	476.745,40	123,5100	126,0300	486.472,54	57.209,45
1/11/2022	30/11/2022	476.745,40	2,00	953.490,80	124,4600	126,0300	965.518,61	57.209,45
1/12/2022	31/12/2022	476.745,40	1,00	476.745,40	126,0300	126,0300	476.745,40	57.209,45
Totales				50.493.696,42			65.130.379,97	5.577.117,02

Valor total de las mesadas indexadas al

31/12/2022

65.130.379,97

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
CONCEPTO	VALOR
DIFERENCIAS INDEXADAS ENTRE EL 07 DE JUNIO DE 2013 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 65.130.379,97
DESCUENTOS EN SALUD	-\$ 5.577.117,02
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 59.553.262,96



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: GENIS ARACELY AFANADOR GRECCO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2022-295

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual a través de auto sustanciación No. 2082 del 22 de Noviembre de 2022, se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 086

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, encontrando que debe ser modificada toda vez que en las operaciones presentadas no se realizan los respectivos descuentos por aportes a salud sobre las mesadas ordinarias.

Por otro lado, se refleja que la apoderada de la parte ejecutada objeta la liquidación de crédito solicitando se realicen los descuentos por aportes a salud como también solicita se aclare la mesada de junio de 2019, por lo que este despacho considera estar de acuerdo con el descuento de aportes, informado con anterioridad como también es importante aclarar que la mesada para el año 2019 es por la suma de \$2'663.669,50.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a detallar la liquidación adeudada por la entidad ejecutada teniendo en cuenta los siguientes valores:

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
CONCEPTO	VALOR
DIFERENCIAS INDEXADAS ENTRE EL 07 DE JUNIO DE 2013 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 65.130.379,97
DESCUENTOS EN SALUD	-\$ 5.577.117,02
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 59.553.262,96

TOTAL: CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$59'553.263) M/CTE.



Conforme lo anterior, se procederá de acuerdo al **Artículo 446 del Código General del Proceso**, a **MODIFICAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, teniendo como suma de la misma la de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$59'553.263) M/CTE**, fijando igualmente las respectivas agencias en derecho del proceso ejecutivo por valor **\$4'764.261 PESOS M/CTE**, que equivalen al **8%** del total del crédito liquidado conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Conforme lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (**presentado virtualmente**), teniendo como suma de la misma la de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$59'553.263) M/CTE**; por las razones indicadas con anterioridad.

SEGUNDO: FIJAR agencias en derecho en el presente proceso ejecutivo por valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$4'764.261)**, valor que se deberá tener en cuenta al momento de la liquidación de costas que se practicará por la secretaria, una vez este en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: FABIOLA MURILLO DE VILLADA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2022-296

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual a través de auto sustanciación No. 2081 del 22 de Noviembre de 2022, se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 088

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, encontrando que debe ser modificada toda vez que la actora solicita costas procesales de segunda instancia por la suma de \$219.450 a cargo de Colpensiones, no obstante, es importante aclarar que el valor fijado en segunda instancia a través de la sentencia No. 286 del 05 de noviembre de 2020, es a cargo de la parte ejecutante FABIOLA MURILLO DE VILLADA en favor de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al no prosperar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, se refleja que la apoderada de la parte ejecutada objeta la liquidación de crédito confirmando lo dicho por el despacho respecto del valor real a pagar por costas procesales.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a detallar la liquidación adeudada por la entidad ejecutada teniendo en cuenta los siguientes valores:

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.....\$828.116

TOTAL: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116) M/CTE.

Conforme lo anterior, se procederá de acuerdo al **Artículo 446 del Código General del Proceso**, a **MODIFICAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, teniendo como suma de la misma la de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116) M/CTE**, fijando igualmente las respectivas agencias en derecho del proceso ejecutivo por valor **\$82.811 PESOS M/CTE**, que equivalen al **10%** del total del crédito liquidado conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.



Conforme lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (**presentado virtualmente**), teniendo como suma de la misma la de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116) M/CTE**; por las razones indicadas con anterioridad.

SEGUNDO: FIJAR agencias en derecho en el presente proceso ejecutivo por valor de **OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$82.811)**, valor que se deberá tener en cuenta al momento de la liquidación de costas que se practicará por la secretaria, una vez este en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
MESADAS RETROACTIVAS E INTERESES DE MORA

RADICADO: 2022-297
EJECUTANTE JESUS MONTENEGRO MOSQUERA

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	DIFERENCIA
2.018	0,031800	\$ 781.242
2.019	0,038000	\$ 828.116
2.020	0,016100	\$ 877.803
2.021	0,056200	\$ 908.526
2.022	0,131200	\$ 1.000.000
2.023		\$ 1.126.000

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	1/12/2018
Deben mesadas hasta:	31/03/2019
Deben intereses de mora desde:	1/04/2019
Deben intereses de mora hasta:	31/01/2023

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	1/01/2023
Interés Corriente anual:	28,84%
Interés de mora anual:	43,260%
Interés de mora mensual:	3,04108%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	porcentaje de pension	Deuda total	Días mora	Deuda mora	Descuentos a salud
Inicio	Final						
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	1.401	1.109.508,56	93.749,04
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	1.401	1.176.078,33	99.373,92
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	1.401	1.176.078,33	99.373,92
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	1.401	1.176.078,33	99.373,92

Valor total intereses moratorios al

3.265.590,00**4.637.743,55****391.870,80****LIQUIDACION DE CREDITO**

RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DESDE EL 01 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 31 DE MARZO DE 2019	3.265.590,00
INTERESES MORATORIOS AL 01 DE ABRIL DE 2019 AL 31 DE ENERO DE 2023	4.637.743,55
DESCUENTOS DE APORTES A SALUD	-\$ 391.870,80
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	7.511.462,75



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: JESUS MONTENEGRO MOSQUERA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2022-297

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual a través de auto sustanciación No. 2081 del 23 de Noviembre de 2022, se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 087

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, encontrando que debe ser modificada toda vez que en las operaciones presentadas no se realizan los respectivos descuentos por aportes a salud sobre las mesadas ordinarias.

Por otro lado, se refleja que la apoderada de la parte ejecutada objeta la liquidación de crédito informando que en el mes de noviembre de 2022 fueron girados a la cuenta del ejecutante los dineros liquidados en la resolución SUB 13000 DEL 13 DE ENERO DE 2022, no obstante, la apoderada de la parte ejecutante informa que dichos dineros no han sido reclamados por el causante por cuanto la resolución nombrada no fue notificada en debida forma.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a detallar la liquidación adeudada por la entidad ejecutada teniendo en cuenta los siguientes valores:

LIQUIDACION DE CREDITO	
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DESDE EL 01 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 31 DE MARZO DE 2019	3.265.590,00
INTERESES MORATORIOS AL 01 DE ABRIL DE 2019 AL 31 DE ENERO DE 2023	4.637.743,55
DESCUENTOS DE APORTES A SALUD	-\$ 391.870,80
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	7.511.462,75

TOTAL: SIETE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$7'511.463) M/CTE.



Conforme lo anterior, se procederá de acuerdo al **Artículo 446 del Código General del Proceso**, a **MODIFICAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, teniendo como suma de la misma la de **SIETE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$7'511.463) M/CTE**, fijando igualmente las respectivas agencias en derecho del proceso ejecutivo por valor **\$751.146 PESOS M/CTE**, que equivalen al **10%** del total del crédito liquidado conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Finalmente es importante que tanto las apoderadas de la parte ejecutante como de la parte ejecutada informen de manera especificada que dineros hasta el momento ha recibido el ejecutante, toda vez que se aportan unas certificaciones de nomina por parte de Colpensiones de dineros girados, no obstante la jurista que actúa por la activa manifiesta que dichos dineros fueron devueltos a la entidad por el no reclamo de los mismos ante la falta de notificación de la resolución allegada al proceso, lo que confunde al despacho de si realmente el dinero girado fue PAGADO al señor JESUS MONTENEGRO MOSQUERA, por lo que se les solicita que en el término de 05 días hábiles a partir de la notificación del presente auto, manifiesten los dineros hasta el momento recibidos por el ejecutante, teniendo en cuenta las certificación de nomina allegadas al proceso ejecutivo y de no haber recibido esos dineros, manifestarlo al despacho bajo la gravedad de juramento con el fin de no hacer incurrir al despacho en un DOBLE PAGO.

Conforme lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (**presentado virtualmente**), teniendo como suma de la misma la de **SIETE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$7'511.463) M/CTE**; por las razones indicadas con anterioridad.

SEGUNDO: FIJAR agencias en derecho en el presente proceso ejecutivo por valor de **SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$751.146)**, valor que se deberá tener en cuenta al momento de la liquidación de costas que se practicará por la secretaria, una vez este en firme el presente auto.

TERCERO: REQUERIR A LAS PARTES dentro del presente ejecutivo, para que en el término de 05 días hábiles a partir de la notificación del presente auto por estados, procedan a informar si las certificaciones de nomina de pago allegadas al presente ejecutivo fueron realmente reclamadas por el ejecutante **JESUS MONTENEGRO MOSQUERA identificado con la C.C. 10.551.604**, identificando fecha exacta de pago al actor si lo hubiere hecho, manifestándolo bajo la gravedad de juramento con el fin de no incurrir en un DOBLE PAGO.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: MIGUEL VALENCIA QUINTERO****EJDO: COLPENSIONES****RADICADO: 2022-332**

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2022-332** informándole que a través de auto interlocutorio 4233 del 01 de diciembre de 2022 se modificó la liquidación de crédito y se fijaron las costas del presente ejecutivo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 090

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que como quiera que el mismo se ajusta a la verdad, y ante la fijación de costas procesales del ejecutivo; se procederá a agotar la etapa procesal respecto de su aprobación, siguiendo los lineamientos del Art. 366 del C.G.P. en concordancia con el Art. 625 de la misma ritualidad.

Así las cosas, se decretara la medida de embargo y secuestro, limitando la suma de \$102'860.709 M/CTE a cargo de COLPENSIONES como límite de embargo y librando oficio a uno de los bancos indicados por la parte ejecutante conforme al artículo 101 del C.P.T.S.S. que en este caso será el BANCO DE OCCIDENTE.

Sin embargo, se debe informar a la entidad bancaria, acerca de la figura de la inembargabilidad, debe indicársele que han sido reiterados los pronunciamientos del máximo rector y ente de cierre de la justicia Corte Suprema de Justicia al establecer, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

2

De lo anterior, podemos concluir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos como lo son las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, que el derecho pensional que se reclama a través de vía de ejecución forzada, es considerada también de tipo pensional, por consiguiente es procedente el embargo de las cuentas de la ejecutada y los pagos que de él se deriven, que no se debe tener una clasificación entre menor y mayor importancia sino un trato por igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho y que la ejecutada busca blindar.

Así las cosas, se librarán los respectivos a la entidad bancaria elegida por la parte ejecutante con copia del presente auto con el fin de que proceda con el embargo decretado.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO DE OCCIDENTE**, en sus oficinas Principales y sucursales.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$102'860.709 Pesos M/CTE a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



Santiago de Cali, 25 de enero de 2023

OFICIO N°. 046

Señores

**BANCO DE OCCIDENTE Oficina principal y sucursales
CALI-VALLE.**

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD: 760013105013-2022-00332-00.

EJECUTANTE: MIGUEL VALENCIA QUINTERO C.C. No. 16.593.150

**EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. NIT. 900336004-7.**

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETO ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales tal y como reza:

*"...SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO DE OCCIDENTE**, en sus oficinas Principales y sucursales.*

***TERCERO: LÍBRESE** el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior*

***CUARTO: LIMÍTESE** el embargo a la suma de **\$102'860.709 Pesos M/CTE** a cargo de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES...**"*

Dicha solicitud obedece conforme a varios pronunciamientos de las **Sentencias 39697 del 28 de agosto de 2012 y reiterado en providencias 40557 del 16 octubre y 41239 del 12 de diciembre de 2012 de 2004**, emanada de la Corte Suprema de Justicia, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS.**

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032013**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros. **EFFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

INFORMAR al correo electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co sobre los dineros consignados.

FAVOR AL DAR RESPUESTA, RELACIONAR LA RADICACIÓN.

Atentamente,

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: AMALIA JIMENEZ ORTIZ****EJDO: COLPENSIONES****RAD: 2022-335**

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL**, radicado con el Numero **2022-335**, informándole que el proceso se encuentra pendiente de la revisión de la liquidación de crédito, no obstante, no se observa la sustentación del no cumplimiento del mandamiento de pago, manifestado por la parte actora. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 089

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el despacho después de revisar el expediente, encuentra que a través de auto de sustanciación No. 2045 del 17 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la liquidación de crédito aportada por la parte interesada, no obstante dentro del escrito no se refleja operaciones aritméticas para revisión teniendo en cuenta que se trata de una obligación de hacer respecto de la actualización de la historia laboral del ejecutante por los periodos comprendidos en el mandamiento de pago, no obstante el jurista dentro de su escrito no argumenta el incumplimiento de la pasiva, aportando en debida forma la historia laboral actualizada donde se conste que aún no se reflejan los periodos reclamados, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ya hubo un pago parcial por parte de la entidad de seguridad social respecto de las costas procesales de primera instancia.

Así las cosas, es importante requerir a las partes dentro del asunto con el fin de que se ponga en conocimiento a esta agencia judicial sobre la historia laboral de la señora AMALIA JIMENEZ ORTIZ identificada con la C.C. 31.469.669 para aclarar a la fecha actual sobre el incumplimiento de la ejecutada, concediendo un término de tres días hábiles a partir de la notificación del presente auto, con el fin de establecer el total de la liquidación de crédito.

Finalmente, se hace necesario solicitar al apoderado de la parte ejecutante que denuncie medidas a cargo de la parte ejecutada bajo juramento. En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

- 1. REQUERIR A LAS PARTES** dentro del presente proceso para que aporte al proceso la historia laboral de la señora AMALIA JIMENEZ ORTIZ identificada con la C.C.



31.469.669, concediendo un término de **03 días** hábiles a partir de la notificación del presente auto por estados, conforme lo manifestado en el presente auto.

2. **OFICIAR AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE** para que aporte medidas a cargo de la parte ejecutada bajo juramento, para los fines pertinentes.
3. **PERMANEZCA EN SECRETARIA** a espera de la documental solicitada dentro del término otorgado por esta agencia judicial.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **EDILBERTO DUQUE OSORIO** radicado con el número **76001-31-05-013-2023-00017-00**; para informarle que la parte demandada, solicita corrección del auto 064 del 20 de enero de 2023. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 097

Santiago de Cali, Enero 25 de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar nuevamente el expediente, en particular la actuación notificada el 23 de enero de 2023; encontramos que, se indicó como apoderado de la parte demandada a JUAN SEBASTIAN BRIÑEZ CANO, siendo realmente el nombre del apoderado judicial de la parte actora el doctor AMBROSIO LÓPEZ MELÉNDEZ.

Así las cosas, verificado el yerro detectado se hace necesario aclarar dicha providencia en el sentido de indicar que el nombre del apoderado judicial de la parte actora es el doctor AMBROSIO LÓPEZ MELÉNDEZ. Por lo anterior,

DISPONE:

CORREGIR el auto 064 notificado el 23 de enero de los corrientes, en su numeral 3° en el sentido de reconocer personería amplia y suficiente al doctor **AMBROSIO LÓPEZ MELÉNDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía 14.257.455 y tarjeta profesional 147.757, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA